

Bogotá, 24/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600550481**



20195600550481

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Traficos Y Fletes S.A. En Reorganizacion
CARRERA 49 No 94 - 82
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10822 de 11/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo. Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JOS22
13-10-14



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 10822 11 de febrero de 2014

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 65676 del 29 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRAFICOS & FLETES S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT. **800039515-2** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso web el día 10 de enero de 2017², tal y como consta a folio 11 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRAFICOS Y FLETES SA EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT.800039515-2, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 576 esto es, "(...) pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando éstas se encuentren reguladas.(...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente permitió que el vehículo de placa **SZX-914**, transportara carga sin el respectivo manifiesto de carga, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado".*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 202326 del 11 de noviembre del 2016, impuesto al vehículo con placa SZX914, según la cual:

"Observaciones: Manifiesto de carga N°19120600 número interno de la empresa 021015035368-0 origen ipiales destino cali precio o valor de la carga 2000000 DC pesos peso: 30860 kilogramos expedido por traficos y fletes S.A en reorganización NIT 8000395152."

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron

² Conforme publicación No. 284 de la Entidad.

Por la cual se decide una investigación administrativa

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la investigada no allegó descargos al proceso.

3.1. El día 2 de abril de 2018 mediante auto No. 14706, comunicado el día 27 de abril de 2018³, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁴

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁵ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁶

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁷

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁸. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁰

³ Conforme publicación No. 642 de la Entidad.

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018, Art. 27.

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018, Art. 28.

⁶ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁷ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996 Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42 948 Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011

⁸ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019

⁹ El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁰ "Dicho principio, como quedo expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹¹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹²⁻¹³

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁴

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁵

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁶

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁷

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{18,19} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁰.

¹¹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

¹² "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁴ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁵ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77

¹⁶ Cfr., 19-21.

¹⁷ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

¹⁸ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016 Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁰ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. Numero unico 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P German Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) "(...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en

Por la cual se decide una investigación administrativa

la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

6.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 576 de la Resolución 10800 de 2003, siendo este "gemelo" del artículo 44 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²¹.

Así las cosas, esta Corporación mencionó que "[l]as actuaciones administrativas iniciadas con base en las normas del Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas, o en los "códigos" de la Resolución 10800 de 2003 que se fundamentan en aquellas, en las que aún no se haya proferido acto administrativo que resuelva la actuación (artículo 49 CPACA), deberán ser resueltas definitivamente ordenándose el archivo de la misma por atipicidad de la "conducta infractora" imputada; esto es, sin infracción tipificada en la ley no hay sanción".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que en la Resolución de apertura se le imputó a la Investigada la presunta transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) En el mismo sentido, en la Resolución de apertura se imputó el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, complementado con una norma de rango inferior²², esto es al artículo 1°, código de infracción 576 de la Resolución 10800 de 2003²³, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, no se puede sancionar con base en el literal e).

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

²¹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00 C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayaia.

²² (...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092 Cfr. 12.

²³ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre. En consecuencia, la "flexibilización" del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las "normas en blanco", conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias - dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía -, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se decide una investigación administrativa

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 65676 del 29 de noviembre de 2016, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 65676 del 29 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRAFICOS & FLETES S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT. 800039515-2, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 65676 del 29 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRAFICOS & FLETES S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT. 800039515-2, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRAFICOS & FLETES S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT. 800039515-2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10822 11 DE 2016


CAMILLO PABÓN ALMAZÁN

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRAFICOS & FLETES S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CARRERA 49 NO. 94 82
BOGOTÁ, D.C.
Correo electrónico: ESANTOS@CORDICARGAS.COM.CO

Proyectó: AMAB

Revisó: AOG



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : TRAFICOS & FLETES S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL
SIGLA : T & F S.A.
N.I.T. : 800039515-2
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00338817 DEL 28 DE JULIO DE 1988

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
ACTIVO TOTAL : 8,721,627,894
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 49 NO. 94 82
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ESANTOS@CORDICARGAS.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 49 NO. 94 82
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : ESANTOS@CORDICARGAS.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 1.346, NOTARIA 33 DE BOGOTA DEL 17 DE JUNIO DE 1988 INSCRITA EL 28 DE JULIO DE 1988 BAJO EL NUMERO 241745 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: " TRAFICOS Y FLETES S.A. PERO PODRA USAR PARA TODOS LOS ACTOS LAS INICIALES T Y F S.A. ".
CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO.1 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 30 DE AGOSTO DE 1.988 INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1.988 BAJO EL NO.9.561 DEL LIBRO VI, DECRETO APERTURA SUCURSALES EN BOGOTA, MEDELLIN E IPIALES.

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 9 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 15 DE AGOSTO DE 1989 INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 1.989 BAJO EL NO. 12.261 DEL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE SUCURSALES EN LAS SIGUIENTES CIUDADES : BARRANQUILLA, BUENAVENTURA, CALI, CARTAGENA, CUCUTA.-

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 020 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 17 DE AGOSTO DE 1.990 INSCRITA EL 30 DE AGOSTO DE 1.990 BAJO EL BO. 14.690 DEL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA .

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO 430-001798 DEL 2 DE FEBRERO DE 2015, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITO EL 19 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00002400 DEL LIBRO XIX, ADMITE EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AVISO NO. 415-000014 DEL 2 DE FEBRERO DE 2015, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITO EL 19 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00002400 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INFORMÓ SOBRE LA EXPEDICIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE DECRETA EL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO 430-001798 DEL 2 DE FEBRERO DE 2015, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITO EL 19 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00002400 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DESIGNÓ COMO PROMOTOR DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE SOCIEDAD DE LA REFERENCIA A:

GERMAN DARIO OLANO ORTIZ
IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.399.350
DIRECCIÓN: CALLE 85 NO. 22-14
CELULAR: 3112427522

CORREO ELECTRÓNICO: GEROLANO2005@HOTMAIL.COM CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO. 430-000617 DEL 31 DE MARZO DE 2016, INSCRITO EL 14 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NO. 00002874 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CONFIRMA EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE ACTA NO. 425-001032 DEL 5 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 17 DE JULIO DE 2017 CON EL NO. 00003402 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETÓ LA TERMINACION DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO. 425-001032 DEL 5 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 17 DE JULIO DE 2017, CON EL NO. 00003402 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETO LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006, MEDIANTE AVISO NO. 415-000044 DEL 29 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 17 DE JULIO DE 2017, BAJO EL NO. 00003402 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ORDENO INSCRIBIR EL AVISO POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMÓ SOBRE LA EXPEDICIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE DECRETA EL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL.

CERTIFICA:

REFORMAS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
9.548	6-XII-1.991	2A. STAFFE BOGOTA	19-XII-1.991-349.814

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

9.812 21- XII-1993 2A. STAFE BTA. 11 I- 1994 NO.433.349
CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0005169	2002/11/21	NOTARIA 42	2002/12/02	00855191
0004360	2003/09/15	NOTARIA 42	2003/09/18	00898416
6167	2006/12/19	NOTARIA 42	2006/12/22	01098248
0001460	2007/04/09	NOTARIA 42	2007/04/11	01122580
0002044	2007/05/15	NOTARIA 42	2007/05/18	01132063
3061	2010/08/26	NOTARIA 73	2010/09/20	01415262
3731	2011/08/02	NOTARIA 73	2011/08/29	01507324
10030	2017/06/13	SUPERINTENDENCIA DE S	2017/07/17	02242959

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
17 DE JUNIO DE 2038 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA COMPAÑIA TIENE POR OBJETO SOCIAL LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA TANTO NACIONAL COMO INTERNACIONAL Y DE LOS QUE LE SEAN COMPLEMENTARIOS PARA ORGANIZAR LOGISTICAMENTE LA DISTRIBUCION FISICA DE LAS CARGAS RECIBIDAS DE SUS CLIENTES, PARA CUYA EJECUCION PODRA ADOPTAR LOS ESQUEMAS JURIDICOS O ADMINISTRATIVOS DEL CASO, COMO LOS DE OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL OTM, U OPERADOR LOGISTICO. PARAGRAFO PRIMERO: PARA LA EJECUCION DE SU OBJETO LA COMPAÑIA PODRA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN EL CAMPO DE LA ADMINISTRACION DE TRAFICOS TERRESTRES, FLUVIALES, MARITIMOS Y AEREOS; DEPOSITO, RECEPCION Y ENTREGA DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL. ASI MISMO, LA COMPAÑIA, DENTRO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE PODRA SER REMITENTE, CONDUCTORA Y DESTINATARIA; PODRA EXPRESAMENTE OBLIGARSE A SER BENEFICIARIA, ENDOSANTE, ENDOSATARIA O AVALISTA DE CARTAS DE PORTE, DE CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE O FACTURAS CAMBIARIAS DE TRANSPORTE Y DE OTRAS ESPECIES DE TITULOS VALORES EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA, EN LOS CODIGOS DE LOS PAISES DONDE SE PRESTA EL SERVICIO Y EN LAS COSTUMBRES Y PRACTICAS NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE MERCANTIL. PODRA ADOPTAR, CON SUJECION A LA REGULACION ADMINISTRATIVA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y A LOS CONVENIOS DERIVADOS DE LA COMUNIDAD ANDINA Y A LAS DEMAS NORMAS APLICABLES, EL CARACTER DE EMPRESARIO DE SERVICIO PUBLICO DE SERVICIO PARTICULAR Y, ESPECIALMENTE, EJERCER EL TRANSPORTE EN FORMA DE CHARTER. PODRA ASUMIR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON TRANSPORTADORES O DUEÑOS DE VEHICULOS ADMINISTRADOS QUE FUNCIONEN LEGALMENTE, PARA RESPONDER POR LOS RIESGOS DE TRANSPORTE, PODRA CON LAS RESTRICCIONES LEGALES, ASUMIR POR SI MISMA RIESGOS DE TRANSPORTE Y GARANTIZAR LA DEBIDA CONSERVACION Y ENTREGA DE MERCANCIAS SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 994 DEL CODIGO DE COMERCIO. PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE SUMINISTRO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE SEGUN LO INDICADO EN EL ARTICULO 996 DEL CODIGO DE COMERCIO. PODRA AFILIARSE A ENTIDADES GREMIALES PROFESIONALES O COOPERATIVAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE. PODRA ASOCIARSE CON OTRAS COMPAÑIAS O PERSONAS NATURALES PARA MEJOR EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL. PODRA VINCULAR CAPITAL O INDUSTRIA A EMPRESAS ASEGURADORAS DE FABRICACION Y SUMINISTROS DE REPUESTOS O DE SERVICIOS DE GASOLINA O LUBRICANTES, O DE ESTACIONES TERMINALES DE TRANSPORTE, O DE APERTURA, MEJORAMIENTO Y EXPLOTACION DE RUTAS O DE OTRAS EMPRESAS O ENTIDADES QUE DE UNA U OTRA MANERA ESTEN VINCULADAS AL TRANSPORTE. PARAGRAFO SEGUNDO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA: 1. ADQUIRIR, CONSERVAR, POSEER, GRAVAR, TOMAR O DAR EN USUFRUCTO O EN



PROPIEDAD FIDUCIARIA O ENAJENAR, CUALQUIER CLASE DE BIEHES. 2.DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO MERCANTIL O CIVIL, CON INTERESES O SIN ELLOS. 3.CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS O DE CREDITO, LAS OPERACIONES EN QUE ESTOS SE OCUPEN Y PRESTARLES TODA CLASE DE GARANTIAS PERSONALES O REALES, INCLUSIVE LAS DE PRENDA GENERAL DE SUS EMPRESAS O DE ANTICRESIS SOBRE ELLAS O SOBRE SUS VEHICULOS. 4. SOLICITAR, SI ILEGARE EL CASO, CONCORDATO PREVENTIVO. 5.TRASFORMAR SU CLASE SOCIAL, FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS COMPAÑIAS, ABSORBER OTRA U OTRAS EMPRESAS SOCIETARIAS O INDIVIDUALES, ORGANIZAR FILIALES, SUCURSALES O AGENCIAS. 6.TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR DE LAS DECISIONES DE ARBITROS O AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS GESTIONES EN QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS, A SUS ACCIONISTAS O A SUS ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES. 7. AVALAR O GARANTIZAR CON BIENES PROPIOS OBLIGACIONES DE TERCEROS PREVIA AUTORIZACION DELA JUNTA DIRECTIVA. 8. EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS PREPARATORIOS DE LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCTENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR AUTO NO. 10030 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DEL 13 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02242959 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR PALOMINO ALVAREZ ARMANDO DEL SOCORRO	C.C. 000000017186527

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1184 DE LA NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE MARZO DE 2006, INSCRITA EL 29 DE MARZO DE 2006 BAJO EL NO. 10448 DEL LIBRO V, COMPARECIO IVAN GOMEZ GARCIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.219.274 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA PUBLICA OTORGO PODER GENERAL A LOS DOCTORES MARCO TULIO BARRERA JIMENEZ, ABOGADO EN EJERCICIO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.325.802 EXPEDIDA EN BOBOTA D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 40.191 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A GLADYS ANEIDA RAMIREZ LONDOÑO ABOGADA EN EJERCICIO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 20.737.312 EXPEDIDA EN MADRID

CUNDINAMARCA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 52.612 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE SEPARADAMENTE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES; ANTE SOCIEDADES PORTUARIAS, DEPOSITOS ADUANEROS, ZONAS FRANCAS, ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, MINISTERIO DE TRANSPORTES, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y OPERADORES PORTUARIOS. C) REPORTAR Y JUSTIFICAR INCONSISTENCIAS. D) DAR RESPUESTA A REQUERIMIENTOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES E INTERPONER RECURSOS. E) AGOTAR VIA GUBERNATIVA ANTE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS. F) PRESENTAR DESCAROS, PEDIR Y APORTAR PRUEBAS. G) RECIBIR NOTIFICACIONES. H) ASUMIR LA DEFENSA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD EN CASO DE REQUERIRLO. I) PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL PODERDANTE, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. J) PARA QUE TRANSIJA PLEITOS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS, Y OBLIGACIONES DEL PODERDANTE. K) PARA CONCILIAR Y EN GENERAL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. M) PARA QUE SUSTITUYA YA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOQUE SUSTITUCIONES. N) PARA QUE CONSTITUYA GARANTIAS BANCARIAS O DE COMPAÑIA DE SEGUROS, EN LAS CUANTIAS AUTORIZADAS AL REPRESENTANTE LEGAL. O) EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA DEL PODERDANTE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN SUS NEGOCIOS.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01918209 DE FECHA 6 DE MARZO DE 2015 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 5156 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 18 DE JULIO DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500518441



Bogotá, 15/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Traficos Y Fletes S.A. En Reorganizacion
CARRERA 49 No 94 - 82
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 10822 de 11/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS--MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

42

Servicio Postal Nacional S.A. N.º 900.082.817.0 DQ 23 Q 53 A 33
Atención al Usuario: (57) 01 87221000 - 01 8000 311 310 - servicioalusuario@postnacional.com
Mód. Transporte LK de cargo 020 700 641 2800/2811
Mód. Tránsito - Puntos Express 041 947 44 0800/7011

Destinatario

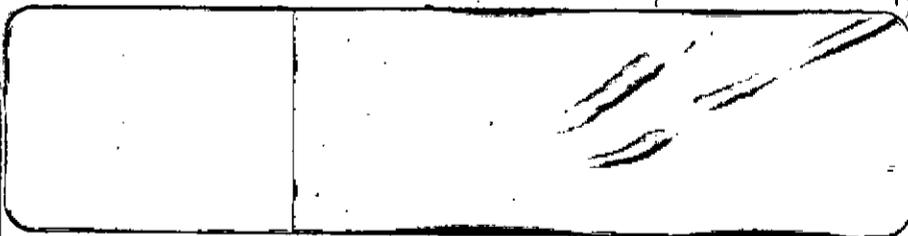
Remitente

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
 www.supetransporte.gov.co

Envío
 Dirección: CARRERA 49 No 94 - 82
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111211137

Envío
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bunc. 1ª planta
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111311395
 Envío RA197589152CO

QUIEN RECIBE



Motivos de Devolución: <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reclutado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> No Residuo <input type="checkbox"/> Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
Fecha 1: DIA MES AÑO 05 OCT 2019	Fecha 2: DIA MES AÑO 05 OCT 2019	
Nombre del distribuidor: CC 1.032.479.780	Nombre del distribuidor:	
C.C. 94-80 Pda	C.C. 94-86	

PROSPERIDAD PARA TODOS

Superintendencia de Puertos y Transporte
 Republica de Colombia

